REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00134
Solicitud núm.: 2026-R0173252
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Farmadosa, SRL. (Fármacos Dominicanos) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-1816

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de agosto de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00548 de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00134
Solicitud núm.: 2026-R0173252
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Farmadosa, SRL. (Fármacos Dominicanos) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Farmadosa, SRL., (Fármacos Dominicanos), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de febrero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted],

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00134
Solicitud núm.: 2026-R0173252
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Farmadosa, SRL. (Fármacos Dominicanos) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

[redacted], [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de enero de 2014, la sociedad de comercio Farmadosa, SRL. (Fármacos Dominicanos), emitió la factura núm. 009-2014, por un monto de RD$684,400.00, por concepto de emplomado de área de rayos X con puerta, pintada con base blanca en el Hospital Dr. Francisco A. Gonzalvo, recibida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas); siendo emitido el informe de validación del emplomado en fecha 21 de abril de 2014, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

6. En fecha 6 de junio de 2014, la sociedad de comercio Farmadosa, SRL. (Fármacos Dominicanos), emitió la factura núm. 028-2014, por un monto de RD$286,096.90, por concepto de reparación de caldera de transformadores de alto voltaje 220/10,000v, reparación de sistema automático de suministro de sonda de alto voltaje, ajuste y mantenimiento de quemadores y sensores

de llamas del Hospital Regional Dr. Luis Ml. [redacted], recibido conforme por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).

7. En fecha 6 de junio de 2014, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) emitió la orden de compra núm. OR-2014-52, por concepto de servicio de reparación sonógrafo y rayos X, emitida por la sociedad de comercio Farmadosa, SRL. (Fármacos Dominicanos).

8. En fecha 15 de septiembre de 2014, se emitió el informe de validación de rayos X de la evaluación realizada al Hospital Docente Universitario Dr. [redacted].

9. En fecha 6 de octubre de 2014, la sociedad de comercio Farmadosa, SRL. (Fármacos Dominicanos), emitió la factura gubernamental núm. 17, por el monto de RD$879,100.00, por concepto de servicios de reparación de unidad de rayos X marca GE del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).

10. Mediante acto núm. 1319-2017 de fecha 1 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], la sociedad de comercio Farmadosa, SRL. (Fármacos Dominicanos) notificó la intimación de pago al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00134
Solicitud núm.: 2026-R0173252
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Farmadosa, SRL. (Fármacos Dominicanos) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

11. En fecha 15 de enero de 2020, la sociedad de comercio Farmadosa, SRL. (Fármacos Dominicanos) interpuso un recurso contencioso administrativo en cobro de crédito por facturas vencidas y no pagadas, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00434 de fecha 27 de septiembre de 2021, la cual acogió parcialmente en cuanto al fondo el recurso.

12. La referida decisión fue objeto del recurso de casación del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0563, de fecha 31 de mayo de 2023, la cual casó con envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. Para conocer nuevamente el proceso, fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00548 de fecha 27 de octubre 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 15 de enero del 2020, por la entidad FARMADOSA, S.R.L. FARMACOS DOMINICANOS, contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y con la intervención forzosa del SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y

ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), pagar a la recurrente la entidad FARMADOSA, S.R.L. FARMACOS DOMINICANOS, la suma de un millón ochocientos cuarenta y nueve mil quinientos noventa y seis pesos con 90/100 (RD$1,849,596.90), por concepto de la Factura Gubernamental núm. 17, de fecha 06 de octubre de 2014, por un monto de RD$879,100.00; la factura núm.009-2014, de fecha 28 de enero de 2014, por un monto de RD$684,400.00; y la Factura núm. 028-2014, de fecha 06 de junio de 2014, por un monto de RD$286,096.90, más la aplicación del 1% en cuanto al interés judicial, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia del criterio jurisprudencial que consta en la sentencia SCJ-TS-23-0563, contradicción con dicha sentencia. **Segundo medio**: Contradicción del tribunal sobre el hecho controvertido y la parte dispositiva de la misma sentencia. Error material en el hecho controvertido. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos y de las leyes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

15. Tratándose en la especie de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

16. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

17. La sentencia núm. SCJ-TS-23-0563 de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"...24. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos formados a raíz del presente recurso de casación, se advierte que la sociedad comercial recurrida reclamó ante los jueces del fondo sumas de dinero adeudadas por el órgano público recurrente como consecuencia de una violación de un

contrato de servicio, lo cual remite a la referida aplicación del derecho común de manera supletoria, tal y como se lleva dicho. 25. Adicionalmente, se corrobora, que la parte recurrida es una sociedad de comercio que reclama el pago de los servicios prestados en el año 2014, por la relación de negocios establecida con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), transcurriendo seis (6) años para iniciar el cobro de los valores adeudados. Así las cosas, resulta necesario verificar el cumplimiento del plazo para accionar, que en la especie comenzaba a partir de la fecha de la última factura adeudada (último incumplimiento). 26. Al hilo de lo anterior, el párrafo del artículo 2273 del Código Civil establece que: Prescribe por el transcurso del mismo período de los dos años, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil contractual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure. 27. Dicho texto aplica a cualquier reclamo producto relacionado a daño (pérdidas económicas o sumas dejadas se recibir) derivado a un incumplimiento contractual, tal y como sucede en la especie, en donde la acción original se limita a exigir el cumplimiento económico de servicios prestados. 28. En concordancia con lo señalado, no se observa que el tribual a quo haya procedido a ponderar una cuestión que resultaba fundamental al momento de ejercer el control de la legalidad de la actuación de la administración, en aplicación de la norma legal adecuada al caso concreto, de lo que se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando configurada la mala aplicación de la ley, ya que no fue aplicada la legislación correspondiente por tratarse de una deuda nacida de una relación contractual; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada" (sic).

18. Una vez apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00548 de fecha 27 de octubre de 2025, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"En cuanto al Medio de Inadmisión por Extemporaneidad 7. El MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en la audiencia celebrada el día 29 de julio de 2025, solicitó "declarar prescrita el presente recurso contencioso administrativo de fecha 15-01-2020, incoado por la razón social Farmadosa SRL, Fármaco Dominicano por ser contrario, a las disposiciones del artículo 2273 del Código Civil, ya que dicho recurso fue incoado 6 años después de haberse generado la última factura cuyo cobro se reclama por el referido recurso". 8. Por su parte, la interviniente forzosa DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD, (SNS), en la audiencia pública modalidad virtual conocida el día 29 de julio de 2025, concluyó de la siguiente manera: "que este honorable tribunal tenga a bien declarar la prescripción de la acción de cobro de valores por concepto de pago de facturas, toda vez que las mismas ya están ventajosamente vencidas, es decir, 6 años después de haberse generado la última factura… 19. En la especie, con el debido respeto de los criterios hacia los honorables magistrados que suscribieron la sentencia emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia marcada con núm. SCJ-TS-23-0563, que envía el presente asunto por ante esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, no compartimos el punto de casación en cuanto a la aplicación del artículo 2273 del Código Civil, como norma supletoria en materia de prescripción para contratos suscritos entre la

administración pública y particulares. Esta Sala considera que, tratándose de un cobro de pesos producto de una obligación contractual especial derivada de la prestación de servicios de una sociedad comercial a un ente público (Hospital Provincial Dr. Francisco Gonzalvo, La Romana y Hospital Docente Universitario Dr. [redacted], Santo Domingo), y ante la ausencia de una disposición legal especial que establezca un plazo más corto para este tipo de reclamaciones, considera este Colegiado que debe aplicarse el plazo más amplio de derecho común igual a veinte (20) años previsto en el artículo 2262 del Código Civil, esto siguiendo el criterio reiterado asumido por la misma Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el orden que se indicará más adelante y que esta Segunda Sala hace suyos… 21. Que, obra en el expediente la facturas núm. 009-2014, de fecha 28 de enero de 2014, por concepto de Emplomado área de Rayos X con su puerta pintado con base blanca. Hospital Dr. Francisco A. Gonzalvo, recibida por el Ministerio de Salud Pública en fecha 07 de octubre de 2014; la factura núm. 17, de fecha 06 de octubre de 2014 por concepto de Servicios de reparación de una unidad Rayos X marca GE, debidamente recibida por la propia recurrida en fecha 07 de octubre de 2014, así como la intimación de pago dirigida al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA (MISPAS), realizada mediante Acto No. 1319-2017, de fecha 01 de diciembre de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, la cual fue realizada a requerimiento de la parte recurrente, siendo esta la última actuación procesal; interponiendo la presente demanda en cobro de valores ante este Tribunal Superior Administrativo en fecha 15 de enero de 2020, es decir, 2 años, 1 mes y 14 días, luego de la intimación a pagar dichos valores adeudados…" (sic).

19. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

20. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente concluye solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de su primer medio de casación textualmente, lo siguiente:

"24. Este medio se fundamenta en la violación de la regla que obliga al tribunal de reenvío a seguir el punto de derecho que ha sido objeto de la casación por la Suprema Corte de Justicia. Es decir, el párrafo Tercero del artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y principios generales de la Ley 2-23 de Casación. 25. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación mediante Sentencia núm. SCJ-TS-23-0563, casó la sentencia original del TSA específicamente por mala aplicación de la

ley respecto a la prescripción. Ya que, el criterio de la Suprema Corte de Justicia fue que este tipo de reclamo contractual entre la administración pública y un particular se rige por el derecho común (Código Civil) y que el plazo aplicable era el de dos años previsto en el artículo 2273 del Código Civil. La sentencia recurrida (Núm. 0030-03-2025-SSEN-00548) admitió expresamente que conocía la decisión de la SCJ, pero decidió "No Compartir" dicho criterio y aplicó un plazo de veinte años (artículo 2262 del Código Civil). Al hacer esto, el tribunal de reenvío (Segunda Sala del TSA) inobservó el mandato legal y el criterio de derecho que le impuso la Corte de Casación, violentando así la sentencia dada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia… 28. Los razonamientos del tribunal a quo, sobre la aplicación del artículo 2262, son erróneos, pues establece y considera la existencia de una relación contractual entre la recurrida Farmadosa, S.R.L. y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en virtud de unas facturas recibidas con el sello del Ministerio, pero eso no es razón suficiente para asumir la existencia de un contrato, pues la misma ley 340-06 indica quien es que tiene autoridad para contratar por el ente contratante, situación con la que no cumplieron los recurridos. En consecuencia, no existe materialmente un contrato y de asumirse la existencia de alguno, no puede vincularse al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por que las personas que concursaron en dicha relación conforme a lo dispuesto en la ley no tienen calidad para contratar por ese ente…" (sic).

21. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación se alegó una errónea aplicación del artículo 2262 del Código Civil dominicano, debido a que el plazo para reclamar el pago de facturas consistía en tres años. Al respecto, esta Tercera Sala estableció que

dicho artículo 2262 fue aplicado como si se tratarse de una acción personal, cuando correspondía aplicar el artículo 2273 del Código Civil, debido a que acción original se limita a exigir el cumplimiento económico de servicios prestados.

22. En ese tenor, se advierte que tales aspectos han sido sometidos nuevamente al contradictorio en este segundo recurso de casación, al alegarse nueva vez lo referente a la aplicación de los artículos 2262 y 2273 del Código Civil dominicano, por alegadamente haber incurrido el tribunal *a quo* en el mismo error de mala aplicación de la ley advertido en la primera casación, debido a que explícitamente expuso que no compartía la doctrina fijada por esta Tercera Sala para luego proceder a aplicar el plazo más amplio de derecho común igual a veinte (20) años previsto en el artículo 2262 del Código Civil.

23. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación…*

24. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en su primer medio de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentada precisamente en aspectos que constituyeron el punto de derecho sobre los que versó la primera casación, razón por la cual procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00548 de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-00134
Solicitud núm.: 2026-R0173252
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: Farmadosa, SRL. (Fármacos Dominicanos) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Incompetencia

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.